

CONTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza, la presente demanda de Divorcio Contencioso, para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 09 de enero de 2023.

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto N.º:	206
Radicado:	76001311001-2022-00548-00
Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante:	SUSANA DURÁN ESTRADA
Demandado:	GUILLERMO HERNÁNDEZ QUINTANA
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

1

Revisada la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, incoada por la señora SUSANA DURÁN ESTRADA a través de apoderada judicial contra el señor GUILLERMO HERNÁNDEZ QUINTANA, se observa que se encuentra ajustada a derecho de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82 a 90 y 368 del Código General del Proceso, y a la Ley 2213 de 2022, razón para admitirla.

Igualmente, la parte actora solicita se decreten medidas cautelares de conformidad con el art. 598 del CGP., especialmente, en aplicación de los numerales 1º y 5º (literales a., b., c. y e.).

Por lo anotado, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO por la causal señalada en el numeral 2 del artículo 154 del CC., modificado por la Ley 25 de 1992, en su artículo sexto,

promovido por la señora SUSANA DURÁN ESTRADA a través de apoderada judicial, contra el señor GUILLERMO HERNÁNDEZ QUINTANA, que se decantará por el trámite Verbal, regulado en los artículos 82, SS., y 368 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: SE ORDENA a la parte actora, para que proceda a NOTIFICAR al demandado, una vez se encuentren inscritas las medidas cautelares, conforme al Art. 291-3 del CGP, o acorde a lo dispuesto en Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico y sin necesidad de previa citación, advirtiéndole en cualquiera de los casos, que la comparecencia al juzgado es virtual a través del correo electrónico en el horario de 8:00 am a 12:00 pm, y de 1:00 a 5:00 pm, para lo cual deberá informársele la dirección del correo electrónico j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o presencialmente en el Palacio de Justicia Carrera 10, número 12-15 Palacio de la Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, piso 7. En caso de realizar la notificación por correo electrónico, también deberá informársele que dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación tal como lo prevé el referido acuerdo. El traslado de la demanda, por el término de veinte (20) días.

TERCERO: Se le recuerda a la parte demandante que luego de notificada la parte demandada, deberá remitir un ejemplar de los memoriales **EN FORMATO PDF** presentados en el proceso a la contraparte, so pena de que esta solicite la imposición de una multa de conformidad con el artículo 78-14 del CGP.

CUARTO: Se previene a la parte demandante para que el escrito y los documentos que allegue EN FORMATO PDF tendientes a la satisfacción de los requisitos exigidos, los remita únicamente a través del correo institucional de este despacho j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la Dr. MANUEL FELIPE VELA GIRALDO., abogado en ejercicio identificado con cédula de ciudadanía No. 94.533.459 y Tarjeta Profesional No. 110.401C.S.J., como apoderada judicial de la señora SUSANA DURÁN ESTRADA, con C.C. No.51.978.684, conforme a los términos del poder conferido.

SEXTO: DECRETAR COMO MEDIDAS CAUTELARES PROVISIONALES, LAS SIGUIENTES:

6.1.- AUTORIZAR la residencia separada de los cónyuges.

6.02.- Autorizar que la hija menor quede al cuidado de su madre, previo a proferir sentencia dentro del asunto.

SÉPTIMO: NO SE ACCEDE a señalar alimentos provisionales, en razón que no hay todavía pruebas que permitan definir los ingresos y capacidad económica del demandado.

OCTAVO: NO SE ACCEDE al embargo y retención de los dineros depositados a título de cuentas de ahorros, corrientes, Cdtes, Cdats del señor GUILLERMO HERNÁNDEZ QUINTANA, toda vez que, que no especifican una a una las entidades bancarias y su localización, donde el demandado tiene dineros depositados y/o a su nombre, no allegaron los documentos anexos donde se encuentre contenida esta información.

NOVENO: Decretar el embargo y secuestro de los derechos que en común y proindiviso tiene el demandado Guillermo Hernández Quintana, identificado con la C.C. No. 16.748.108, sobre el Apartamento 204 Bloque B Multifamiliares Fase 1 de la Ciudadela Comfandi P.H., ubicado en la carrera 85 No. 26-39 de Cali, inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-394200 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

DÉCIMO: Decretar el embargo y secuestro de los derechos que en común y proindiviso tiene el demandado Guillermo Hernández Quintana, identificado con la C.C. No. 16.748.108, sobre la casa ubicada en la carrera 76 con calle 15 de la ciudad de Cali, inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-310695 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

3

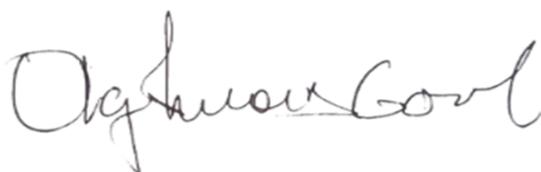
DÉCIMO PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro de los derechos que en común y proindiviso tiene el demandado Guillermo Hernández Quintana, identificado con la C.C. No. 16.748.108, sobre la casa ubicada en la calle 157 No. 7 F – 61T de la ciudad de Cali, inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-310677 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

DÉCIMO SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro de los derechos que en común y proindiviso tiene el demandado Guillermo Hernández Quintana, identificado con la C.C. No. 16.748.108, sobre la casa ubicada en la calle 59 No. 1 A -1 – 48 de la ciudad de Cali, inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-494352 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

DÉCIMO TERCERO: Decretar el embargo del 100% del derecho de propiedad que tiene el demandado Guillermo Hernández Quintana,

identificado con la C.C. No. 16.748.108, sobre la casa ubicada en la carrera 83 A con Calle 18 de la ciudad de Cali, inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-239028 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFÍQUESE,



OLGA LUCIA GONZÁLEZ
La Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI -
SECRETARIA
ESTADO No. 021
EN LA FECHA 13 DE FEBRERO DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.
La *secretaria*,

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN

4

APL